

RESOLUCIÓN
2023200000005193-6 DE 18 - 08 - 2023

Por la cual se ordena la cesación de acciones que ponen en riesgo la vida o la integridad

LA [SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN AL USUARIO (E)]

En uso de sus facultades legales, [reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 1122 de 2007, el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, los artículos 10 y 17 de la Ley 1751 de 2015, el numeral 12 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, el artículo 1 de la Resolución 2021160000015435-6 de 2021, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019], y

CONSIDERANDO

Que según lo dispone el artículo 39 de la Ley 1122 de 2007¹ corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control y en desarrollo de sus objetivos: *“Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud”;* así como, *“Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud”.*

Que el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011², en concordancia con el numeral 12 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, le otorgan al Superintendente Nacional de Salud la facultad para *“(...) ordenar de manera inmediata (...) la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que pongan en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes (...)”* y el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 dispone que éstas son decisiones de ejecución inmediata.

Que mediante el artículo primero de la Resolución 2021160000015435-6 de 2021³, el Superintendente Nacional de Salud transfirió mediante delegación esta facultad en el (la) servidor(a) público(a) que desempeñe a cualquier título el empleo de Superintendente Delegado Código 0110 grado 23 de la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las

¹ Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

² Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

³ Por la cual se hace una delegación de funciones a la Superintendente Delegada para la Protección al Usuario

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la cesación de acciones que ponen en riesgo la vida o la integridad**

Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento en salud⁴ y su incumplimiento, según lo dispuesto en los artículos 130 y 130A de la Ley 1438 de 2011, modificada y adicionada por la Ley 1949 de 2019⁵, puede acarrear sanciones administrativas tanto a las personas jurídicas como a las personas naturales del sector público y a los particulares que cumplan funciones públicas de forma permanente o transitoria. Que con fundamento en lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud como cabeza del Sistema de Inspección Vigilancia y Control del Sector Salud⁶ debe supervisar que los agentes del sistema garanticen el derecho fundamental a la salud en su dimensión de atención en salud en condiciones de accesibilidad, calidad, oportunidad, pertinencia y seguridad a todas las personas.

Que de conformidad con el marco constitucional del derecho a la igualdad (artículo 13), que impone la adopción de acciones afirmativas o de promoción diferenciada, existen poblaciones vulnerables que merecen el calificativo de sujetos de especial protección constitucional y legal, así como patologías de interés nacional y de salud pública legalmente amparadas⁷.

Que la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de Salud consagró en su artículo 17 la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo y mediante Resolución 3951 de 2016 el Ministerio de Salud y Protección Social consideró:

“Que en el marco de dicha autonomía, prevalece el principio pro homine consagrado en el artículo 6 de la precitada Ley Estatutaria en Salud, en virtud del cual, todos los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben adoptar la interpretación de las normas vigentes que resulten más favorables para la protección del derecho fundamental en salud de todas las personas, y en razón de ello, el acto médico debe propender por el bienestar de los pacientes en Colombia para lo cual, de manera excepcional, los profesionales de la salud podrán prescribir medicamentos con segundos usos o indicaciones no incluidas en el registro sanitario autorizado por el INVIMA, siempre que existiere evidencia científica sobre la seguridad y eficacia clínica del uso del medicamento que soporte dicha prescripción.”.

Que mediante la Circular Externa 202315100000010-5 de 2023, por la cual se modificó el numeral 3.3 del literal B de la Circular Externa 008 de 2018, que modifica el Título VII de la Circular Externa 047 de 2007, se instruyó a las EAPB⁸ en el sentido que los reclamos relacionadas con el acceso al sistema de salud que esta Superintendencia traslade al vigilado se deben resolver de fondo en un término máximo de setenta y dos (72) horas y **aquellas que se marquen como reclamos**

⁴ Ar. 14 Ley 1122 de 2007: “... entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.”. (Resaltado fuera de texto).

⁵ Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones.

⁶ Ley 1122 de 2007, artículo 36 y Ley 1966 de 2019 artículo 2

⁷ **ADULTO MAYOR:** i) Ley 1171 de 2007 y Circular 004 de 2015 Supersalud; ii) **VIH:** Ley 972 de 2005; iii) **CÁNCER:** Leyes 1384 y 1388 de 2010 y Circular 004 de 2014 Supersalud; i) **DISCAPACIDAD:** Leyes 1346 de 2009 y 1618 de 2013; v) **ENFERMEDADES HUÉRFANAS:** Ley 1392 de 2010; VI) **RENAL CRÓNICA:** Circular No. 038 de 2016 Conjunta Minsalud-Supersalud, Resolución 521 de 2020 Minsalud; Decreto 538 del 12 de abril de 2020; **SALUD MENTAL:** Ley 1616 de 2013; **NIÑOS, NIÑAS y ADOLESCENTES:** LEY 1098 de 2006; **RIAS,** entre otras.

⁸ Decreto 1080 de 2021 artículo 3 PARÁGRAFO 1. Se entiende por entidades de aseguramiento en salud las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las entidades que administren planes voluntarios de salud, las entidades adaptadas, las entidades pertenecientes a los regímenes Especial y de Excepción en Salud y las compañías de seguros en sus actividades en salud, incluyendo las que administren el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT y las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL.

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la cesación de acciones que ponen en riesgo la vida o la integridad**

priorizados, deberán ser resueltos con la inmediatez que la situación del paciente requiera y, en todo caso no podrán superar el término máximo de veinticuatro (24) horas desde su traslado.⁹

Que el 12 de julio de 2023, esta superintendencia, recibió, radicó, clasificó priorizado, trasladó e impartió instrucción de inmediato cumplimiento a través del aplicativo de PQRD el reclamo en salud que se relaciona en el siguiente cuadro donde se observa detalladamente la manifestación de la petición por el no acceso a los servicios de salud requeridos por la menor **LIZBETH YULEISY BALANTA LARRAHONDO**, según lo cual la **ASMET SALUD EPS SAS**, no le ha garantizado una atención conforme a sus necesidades particulares.

USUARIO	LIZBETH YULEISY BALANTA LARRAHONDO
IDENTIFICACIÓN	RC 1067471743
EPS	ASMET SALUD
RECLAMO	20232100009935142
CLASE DE RIESGO	VITAL
SERVICIO REQUERIDO	Programación Cirugía de reconstrucción del Ano
PATOLOGIA	Malformación del ano
FECHA DE RADICACIÓN	12/08/2023
SERVICIO REQUERIDO	requiere programación de cirugía de reconstrucción del ano.

Que a partir del citado reclamo, mediante el correspondiente aplicativo de PQRD, con fundamento en el artículo 19 del Decreto 1080 de 2022 y en aras de obtener una oportuna, integral y continua atención del servicio descrito y requerido en el reclamo 20232100009935142, teniendo en cuenta, la *FALTA DE OPORTUNIDAD EN LA ENTREGA O ENTREGA INCOMPLETA DE TECNOLOGÍAS¹⁰ EN SALUD Y/O PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS* según las necesidades y derechos particulares del paciente, se impartió la instrucción de dar cumplimiento inmediato a la orden médica y/o servicios requeridos por la menor. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo Soluciones Inmediatas en Salud - SIS, requirió mediante comunicación 20232100301353711 a **ASMET SALUD EPS SAS** sin obtener respuesta de la entidad vigilada.

Que con fundamento en las situaciones fácticas relacionadas y en ejercicio de la facultad atribuida a este despacho en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, se

⁹ Circular 202315100000010-5 de 2023 de 2018, numeral 3.3.2.: "(...) "Cada petición particular debe ser evaluada y valorada según las particularidades del caso y las condiciones del paciente, de manera que siempre se respete el derecho fundamental a la salud y se garantice la continuidad, la oportunidad y la integridad en el tratamiento en salud al usuario. Siempre se debe valorar la inmediatez que requiera cada caso y el término de setenta y dos (72) horas para resolver las PQR debe entenderse como plazo máximo otorgado siempre que no haya factores que requieran solución inmediata.

3.3.2.2 Reclamos de riesgo priorizado: Estos reclamos en salud deberán ser resueltos con la inmediatez que la situación del paciente requiera y, en todo caso no podrán superar el término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas**.

3.3.2.3 Reclamos de riesgo vital: Estos reclamos en salud deberán ser resueltos de manera inmediata y en todo caso no podrán superar el término máximo de **veinticuatro (24) horas**."

¹⁰ Res. MSPS 5269 de 2017, artículo 8 numeral 39: "Tecnología en Salud: Actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos usados en la prestación de los servicios de salud, así como los sistemas organizativos y de soporte con los que se presta esta atención en salud."

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la cesación de acciones que ponen en riesgo la vida o la integridad**

ordenará como medida cautelar al representante legal de **ASMET SALUD EPS SAS**, la cesación inmediata de las acciones que ha venido desplegando para dilatar la atención oportuna, integral y continua de los servicios y tecnologías en salud requeridos, debido a que con dichas acciones se está poniendo en riesgo la integridad física y eventualmente, la vida o la integridad de la paciente.

Que para constatar el cumplimiento de la medida cautelar que aquí se ordena, el **REPRESENTANTE LEGAL DE ASMET SALUD EPS SAS**, deberá remitir a este despacho, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecución de lo ordenado en el presente acto administrativo, un informe detallado sobre el trámite y resultado de la efectiva prestación de los servicios ordenados al usuario contenidos en el reclamo 20232100009935142 trasladado a través del aplicativo de gestión de PQRD referido en esta resolución, así como la garantía de la continuidad e integralidad de su tratamiento, adjuntando también los soportes documentales que permitan su verificación. Este informe deberá ser acompañado del certificado de existencia y representación legal.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, se dispondrá la remisión de la presente actuación a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos para que se dé inicio al proceso administrativo sancionatorio correspondiente.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ORDENAR a **RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. **80.415.461**, o quien haga sus veces, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE ASMET SALUD EPS SAS**, identificada con el **NIT 900935126-7** como medida cautelar la cesación inmediata de las acciones que ha venido desplegando para dilatar o negar la oportuna, integral y continua prestación de los servicios en salud requeridos por la menor **LIZBETH YULEISY BALANTA LARRAHONDO** referidos en la parte considerativa, de manera que se garantice la efectiva prestación de los servicios y el derecho fundamental a la salud del paciente, en un término que no puede exceder de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la comunicación de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. ORDENAR al representante legal de **ASMET SALUD EPS SAS** que, sin perjuicio de la gestión en el correspondiente aplicativo, remita con destino a este despacho, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecución de lo ordenado en el presente acto administrativo, un informe detallado sobre el trámite y los resultados efectivos del caso relacionado en la parte considerativa de esta resolución, junto con los soportes documentales que permitan su adecuada verificación. Informe que debe ser acompañado del certificado de existencia y representación legal.

ARTÍCULO 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con la Ley 1581 de 2012, la Resolución 1995 de 1999 y la Resolución 839 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social, manténgase la debida reserva de la información personal del usuarios relacionado y que se encuentra contenida en este acto administrativo.

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la cesación de acciones que ponen en riesgo la vida o la integridad**

ARTÍCULO 4. COMUNICAR personalmente de manera inmediata a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com o al que haya sido autorizado por **ASMET SALUD EPS SAS**, o por medio más expedito y eficaz posible la presente medida cautelar al Representante Legal de **ASMET SALUD EPS SAS** identificada con **NIT 900935126-7**, o a quien haga sus veces o se designe para tal efecto, con el fin de proteger el derecho a la vida e integridad física de la paciente, de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011.

ARTÍCULO 5. COMUNICAR a la Superintendencia Delegada de Investigaciones Administrativas Administrativos para que obre de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la Ley 1438 de 2011.

ARTÍCULO 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su comunicación, ante el Despacho de la Superintendente Delegada para la Protección al Usuario de conformidad con lo previsto en el artículo 76, 77 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra la misma no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo y procederá en el efecto devolutivo, en los términos del artículo 17 de la Ley 1966 de 2019.

ARTÍCULO 7. La presente resolución rige a partir de su expedición

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes 08 de 2023.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Helena Maria Salazar Arbelaez

Helena Maria Salazar Arbelaez
Superintendente Delegada para la Protección al Usuario

Proyectó: Orlando Alfredo Alvarez Farfan
Revisó:
Aprobó: Helena Maria Salazar Arbelaez